



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumani, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023). Hora: 16:20. Recibida la presente demanda de acción reivindicatoria de domino. Psa! despacho del señor juez para lo de su cargo.

CAMILO MORALES HAECKERMANN
Sustanciador.

CLASE DE PROCESO: ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: BELISA URIBE VIUDA DE RIOS
APODERADO: OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E.
RADICADO: 20228408900120230006900

ASUNTO

Procede el despacho judicial a decidir acerca de la admisión o inadmisión de la Acción Reivindicatoria de Dominio presentada por la señora Belisa Uribe viuda de Ríos, representada legalmente por el Doctor Oscar Armando Moreno López en calidad de apoderado especial, en contra del Hospital Local Cristian Moreno Pallares E.S.E. representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

CONSIDERANDO

Que fue presentada ante este despacho judicial el día 09 de febrero de 2023 la Acción Reivindicatoria de Dominio de la señora Belisa Uribe viuda de Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.734.004 a través de apoderado judicial Dr. Oscar Armando Moreno López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.968.085 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 74.775 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en contra del Hospital Local Cristian Moreno Pallares E.S.E.

Que con el ánimo de establecer la competencia para conocer de la Acción Reivindicatoria de Dominio presentada en contra del Hospital Local Cristian Moreno Pallares E.S.E., se observa, que podríamos estar frente a un posible conflicto de competencia sujeta al derecho administrativo; sin embargo, la sala plena de la Corte Constitucional mediante auto 1084 de 2021 precisó que, las disposiciones del código civil que regulan las acciones reivindicatorias de dominio, como el artículo 946, que la define como aquella por medio del el dueño de una cosa singular, que no está en posesión de la misma, pretende que el poseedor, sea condenado a restituirla; los artículos 947 a 949 determinan qué cosas pueden reivindicarse; el artículo 950 señala quienes están facultados para hacerlo; los artículos 952 a 960 establecen contra quien resulta procedente la acción; y los artículos 961 a 971 regulan de manera detallada la restituciones mutuas. En adición a ello, indicó que conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, la Acción reivindicatoria puede adelantarse como un proceso declarativo (artículo 368 y 390), cuya cuantía determinará si el procedimiento aplicable será el verbal o el verbal sumario (artículos 25 y 26.3).

En dicha providencia, la Corte citó una jurisprudencia de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para resaltar que la acción reivindicatoria se erige en la vía legal, para reclamar la posesión y no la propiedad de la cosa, por que el demandante afirma tener esta última, es decir, es la causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce



pleno y absoluto de su derecho con el ejercicio posesorio, que se realiza con la restitución del bien. Lo anterior porque en últimas, se trata de la acción que ejercita el dueño sin posesión contra el poseedor sin dominio.

Resalta la Corte que la práctica judicial ha reconocido la competencia de la jurisdicción civil ordinaria para conocer procesos reivindicatorios adelantados en contra o por parte de entidades públicas (sentencia del 28 de noviembre de 2013, radicado 2003-00016-01 Corte Suprema de Justicia).

Así las cosas, en el presente evento en donde se acude a esta jurisdicción ordinaria civil para solicitar la reivindicación de un bien inmueble en contra de una entidad pública, será la jurisdicción civil ordinaria, en este caso este despacho judicial es el competente para conocer del asunto, en virtud del artículo 946 del Código Civil, así como de los artículos 25, 26.3, 28.7 del Código General del Proceso.

Observada la demanda presentada, se infiere que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y en consecuencia de lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Curumaní

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Acción Reivindicatoria de Dominio presentada por la señora Belisa Uribe viuda de Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.734.004 a través de apoderado judicial Dr. Oscar Armando Moreno López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.968.085 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 74.775 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en contra del Hospital Local Cristian Moreno Pallares E.S.E.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal y traslado a la parte demandada, por el término de 20 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble ubicado en la zona Urbana del Municipio de Curumaní, con nomenclatura carrera 16 No. 9A-41, con número de Matrícula Inmobiliaria No. 192-10083 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua y Código catastral 2022801020000004800060, conforme al artículo 590, literal B numeral 1° del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase personería Jurídica para actuar al doctor Oscar Armando Moreno López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.968.085 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 74.775 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez